

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION:	198074089002-2023-00119-00
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRES MUNOZ NAVARRO Y GERARDO HERNAN MUNOZ NAVARRO
DEMANDADO:	LEONEL SARRIA Y LILIANA INCHIMA COSCUE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita aclaración del auto 463 del 8 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,
**CLAUDIA PERAFÁN
MARTINEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
070**

Timbío, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Llega a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, respecto al auto interlocutorio No. 463 del 8 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y que manifiesta subsanó en el término legal, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 12 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 332 del 12 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda presentada por el Dr. JAIME IVAN MOSQUERA LUBO, apoderado de la parte demandante, por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciera le sería rechazada.

El asunto paso a Despacho por la Secretaría el 8 de noviembre de 2023, con la información de que no fue subsanada la demanda oportunamente, por lo cual mediante auto 463 de la misma fecha, el libelo se rechazó. Hoy, 26 de febrero de 2024, la Secretaría nuevamente pasa al Despacho el asunto, informando que hay solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita aclaración del auto 463 del 8 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la subsanó dentro del término legal.

En consideración a dicha manifestación del apoderado de la parte demandante, y revisadas las actuaciones, se evidencia que allegó escrito de subsanación el 25 de septiembre del 2023; sin embargo, la Secretaría que tiene encomendado el control de términos, paso a Despacho la demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal, por lo que se establece que erradamente no tuvo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del 12 de septiembre de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos judiciales en el territorio nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023, y ello ocasionó que se

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION:	198074089002-2023-00119-00
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRES MUNOZ NAVARRO Y GERARDO HERNAN MUNOZ NAVARRO
DEMANDADO:	LEONEL SARRIA Y LILIANA INCHIMA COSCUE

rechazara la demanda, sin valorar que por esa suspensión de términos, la subsanación quedó presentada oportunamente.

La solicitud que nos ocupa, fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto 463 del 8 de noviembre de 2023, donde el apoderado manifiesta que no es su interés controvertir la decisión; sin embargo, solicita la revisión del auto o que se aclare la interpretación dada respecto a la suspensión de términos para futuras decisiones.

En esas circunstancias, considera el Despacho que se trata de un asunto que puede y debe ser corregido en esta instancia, pues los términos procesales son de obligatorio cumplimiento¹, por tanto, para garantizar el debido proceso y dar prevalencia al derecho sustancial, se procederá a corregir la irregularidad acudiendo al control de legalidad de que trata el art 132 del CGP y proceder a valorar la subsanación de la demanda.

Una vez revisado el escrito de subsanación, junto a los documentos allegados con el mismo, se evidencia que no se subsanó en debida forma la demanda; si bien es cierto se aportó el certificado de tradición actualizado y se corrigió el Poder tal como había sido solicitado por el Juzgado, se omitió, dar a conocer la fecha hasta la cual los arrendatarios cancelaron el valor del canon de arrendamiento (servicios de energía y acueducto), o si se encuentran al día, tal como se requirió en el auto inadmisorio.

Por otra parte, se allega soporte del envío de la demanda al señor LEONEL SARRIA, sin embargo, la certificación de entrega, no establece los documentos que le fueron remitidos al demandado, ni aportan copia cotejada de dichos documentos; de igual manera, se allegan fotografías relacionadas con la entrega de la demanda realizada personalmente a la señora LILIANA INCHIMA CUSCUE, mecanismo que no es el señalado en la normatividad civil para realizar notificaciones, pues no se acredita con dichas fotografías que efectivamente la parte recibió la demanda y sus anexos.

Adicional a lo anterior, no se da a conocer cuál es la causal de terminación del contrato de arrendamiento, ni se precisa la fecha de finalización del mismo, solo se manifiesta que, en noviembre de 2021, pero no se señala el día concreto, tal como se solicitó en la inadmisión de la demanda. Tampoco se aporta la prueba sumaria de celebración del contrato de arrendamiento y dado que está agregando una nueva parte al proceso, debe actuar la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. y en tal sentido habría de haber recurrido a la reforma.

Así las cosas, acorde con lo normado en el artículo 90 del C. General del Proceso, deviene su rechazo, por no subsanar en debida forma, y por ende el archivo de la actuación.

Por lo expuesto con anterioridad, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBIO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico por control de legalidad, el auto 463 del 8 de

¹ Artículo 13 CGP

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION:	198074089002-2023-00119-00
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRES MUNOZ NAVARRO Y GERARDO HERNAN MUNOZ NAVARRO
DEMANDADO:	LEONEL SARRIA Y LILIANA INCHIMA COSCUE

noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el Dr. JAIME IVAN MOSQUERA LUBO actuando como apoderado de JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.543.658 de Popayán Cauca, y GERARDO HERNAN MUÑOZ NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.539.418 de Popayán Cauca, en contra de LILIANA INCHIMA CUSCUE Y LEONEL SARRIA, una vez valorada la subsanación de la demanda y por las razones puestas en consideración.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVESE y CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 017

Hoy, 27 de febrero de 2024

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria